



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Radicado	05001-31-03-014-2004-00393-00
Demandante	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado	TOMAS DELGADO LEGISAMON
Interlocutorio	Auto No. 348V
Decisión	No accede a cancelación de hipoteca, resuelve sobre derecho de petición.

Obra en el plenario memorial mediante el cual el abogado el CARLOS ALBERTO CALLE URIBE, solicita la cancelación de la hipoteca que sirvió de garantía de la obligación acá ejecutada.

Sobre el particular cabe anotar que la cancelación de hipoteca es un acto entre las partes, por lo que no compete al Despacho pronunciarse sobre su cancelación, más aún cuando se tiene que, el bien hipotecado sobre el cual se basó la presente ejecución cuenta con hipoteca abierta. Ver folio 14 del plenario.

Observándose así, que, lo solicitado es abiertamente improcedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 2457 del Código Civil, que a su vez reza:

“(…) la hipoteca se extingue junto con la obligación principal. Se extingue, asimismo, por la resolución del derecho del que la constituyó, o por el evento de la condición resolutoria, según las reglas legales. (…)”.

Así las cosas, NO SE ACCEDE a la solicitud impetrada por el memorialista en escritos de fecha de 30 de Octubre y 15 de Diciembre de 2020.

De otro lado, y en atención al derecho de petición arrimado por el señor ALONSO DE JESUS GIL BARRERA, quien manifiesta ser apoderado de quien

compro el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 017-19984, mediante el cual solicita que a la mayor brevedad posible se expidan los “comunicados oficiales” de levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble precitado de la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ceja Antioquia, se le indica al memorialista en primera medida que, los oficios de levantamiento se encuentran a disposición para que quien esté autorizado para su retiro proceda a diligenciarlo, previa cita a la sede judicial que deberá ser pedida al correo electrónico dispuesto para ello, esto es, Jcctoe00med@notificacionesrj.gov.co.

En segundo lugar, SE LE RECUERDA al memorialista que en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha establecido que “(…)”. *En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015. (…)*”.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA
JUEZ

AMR

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior. Medellín, _____ de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ MARITZA HERNANDEZ IBARRA Secretaria</p>
--